
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de mayo de 2012.

Materia: Civil.

Recurrentes: Sarah Martínez Nova y Amaury A. Pimentel Fabián.

Abogados: Licdos. Roberto Ant. de Jesús Morales S. y Luis Leonardo Félix Ramos.

Recurrido: Ramón Antonio Almodóvar Haché.

Abogado: Lic. Manuel de Jesús Pérez.

Juez ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sarah Martínez Nova, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0000712-3, domiciliada y residente en la calle Palo Hincado # 48, de la ciudad de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; y Amaury A. Pimentel Fabián, dominicano, mayor de edad, casado, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0047074-3, domiciliado y residente en la calle Palo Hincado #48, de la ciudad de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Roberto Ant. de Jesús Morales S. y Luis Leonardo Félix Ramos, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-0000712-3 y 047-0114035-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Séptima # 111, del sector La Esperanza de la ciudad de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, con domicilio *ad hoc* en la av. 27 de Febrero # 194, apto. 401 altos, plaza Don Bosco, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Ramón Antonio Almodóvar Haché, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1166662-4, domiciliado y residente en la calle Interior Primera #48, sector Las Praderas, ciudad Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Manuel de Jesús Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0478372-5, con estudio profesional en la calle El Conde #105, apto. 403, de la Zona Colonial, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 115/2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 31 de mayo de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: acoge como bueno y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma por su regularidad procesal; SEGUNDO: en cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y en consecuencia acoge como buena y válida la demanda introductiva de instancia y por tanto condena a las partes demandadas a pagar en el siguiente orden los valores que a continuación se expresan: 1) EL SEÑOR AMAURIS ANTONIO PIMENTEL FABIÁN: a) la suma de ochocientos cincuenta y tres mil setecientoscuarenta pesos (RD\$853,740.00) por concepto de la parte contributiva que le corresponde del monto de tres

millones cuatrocientos mil catorce novecientos noventa y dos pesos (RD\$3,414,992.00; b) el pago de un interés legal 6% sobre el monto, computado a partir del día veintisiete (27) de agosto del año 2008, fecha de la cancelación del préstamo del Banco Agrícola de la República Dominicana; c) el pago de un 8% anual sobre el monto del capital (monto de la contribución) a título de comisión; d) el pago un 6% anual sobre este monto (pago contributivo); e) la suma de noventa y cuatro mil seiscientos cincuenta pesos (RD\$94,650.00) moneda de curso legal por concepto de parte contributiva que le corresponde del monto de ciento ochenta y nueve mil trescientos pesos (RD\$189,300.00) pagados por el señor Ramón Antonio Almodóvar Haché a la compañía Agrocomercializadora Madera Cabra. 2) la señora SARAH MARTÍNEZ NOVA, pagará los siguientes valores: a) la suma de ochocientos cincuenta y tres mil setecientos cuarenta y ocho pesos (RD\$853,748.00) moneda de curso legal por concepto de parte contributiva que le corresponde del monto de tres millones cuatrocientos mil catorce novecientos noventa y dos (RD\$3,414,992.00) moneda de curso legal pagados por el señor Ramón Antonio Almodóvar Haché al Banco Agrícola de la República Dominicana; b) el pago de un interés legal de un 12% anual sobre este monto computado a partir de la fecha del día veintisiete (27) de agosto del año 2008, fecha de cancelación del préstamo con el Banco Agrícola; c) el pago de un 8% sobre el capital (monto contributivo) a título de comisión; d) el pago de un 6% sobre el monto (pago contributivo) a título de tasa penal por saldo vencido; TERCERO: condena a las partes demandadas al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Manuel de Jesús Perez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 12 de octubre de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 31 de octubre de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 8 de mayo de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 25 de marzo de 2015 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por haber estado de licencia médica al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como partes recurrente Sarah Martínez Nova y Amaury A. Pimentel Fabián, y Ramón Antonio Almodóvar Haché, parte recurrida. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en repetición incoada por Ramón Antonio Almodóvar Haché contra los actuales recurrentes, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante decisión núm. 194, de fecha 15 de julio de 2011; sentencia que fue apelada por el hoy recurrido ante la corte *a qua*, la que acogió el recurso, revocó el fallo y acogió la demanda inicial mediante sentencia núm. 115/2012, de fecha 31 de mayo de 2012, ahora impugnada en casación.

Antes del examen de los medios de casación planteados, por su carácter perentorio procede ponderar en primer orden los incidentes propuestos por el recurrido en su memorial de defensa; que, este primer lugar promueve la excepción de nulidad con relación al acto de emplazamiento, sustentado en que dicho acto fue realizado en la ciudad de Santo Domingo; sin embargo, el alguacil señala que se trasladó a la ciudad de Cotuí, lo cual fue borrado con corrector líquido sin que se aprecie ninguna nota aclaratoria con relación a tal aspecto, cuando el domicilio del recurrido está en Santo Domingo, lo cual constituye una nulidad prevista al tenor del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

El art. 6 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación establece: "En vista del memorial de

casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento”.

Las nulidades de forma están fundadas en la existencia de un vicio, irregularidad o incumplimiento de los requisitos de validez relativos al aspecto exterior de un acto jurídico; en cambio, las nulidades de fondo están fundadas en los vicios, irregularidades o incumplimiento de los requisitos de validez relativos a la esencia y naturaleza intrínseca del acto jurídico.

Del estudio de la documentación que forma el expediente, constan depositados los siguientes actos: 1) memorial de casación de fecha 12 de octubre de 2012; y 2) acto de emplazamiento núm. 419/2012, de fecha 16 de octubre de 2012, instrumentado y notificado por el ministerial Ricardo Antonio Reinoso de Jesús, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando a requerimiento de Amaury Antonio Pimentel Fabián y Sarah Martínez Nova, en el cual cita y emplaza a Ramón Antonio Almodóvar Haché a comparecer ante la Suprema Corte de Justicia.

Del examen del acto de emplazamiento se verifica que este fue notificado en el domicilio del recurrido, ubicado en la calle Interior Primera # 48, del sector Las Praderas, de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, siendo recibido por Jordana Rodríguez, quien declaró ser empleada del requerido.

La máxima “no hay nulidad sin agravios” es una regla jurídica consagrada por el legislador en el art. 37 de la Ley 834 de 1978, la cual advierte que el pronunciamiento de la nulidad resulta inoperante cuando son cumplidos los principios supremos establecidos al respecto en nuestra Constitución, dirigidos a asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa, tal como sucedió en el caso occurrente, pues aun cuando el acto presenta la alegada tachadura, el alguacil notificó al hoy recurrido en su domicilio, por lo que compareció ante esta Suprema Corte de Justicia, presentó sus alegatos y conclusiones en su memorial de defensa, por tanto, ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicios de forma si reúne las condiciones necesarias para cumplir su objeto, tal como aconteció en la especie.

Por otro lado, el recurrido plantea en su memorial de defensa una excepción de nulidad contra el memorial de casación e indica que este está dirigido directamente al presidente de la Suprema Corte de Justicia y los jueces que integran la Primera Sala, con lo cual se violó el art. 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pues desconoció que dicho apoderamiento es atribución exclusiva del presidente.

Es necesario destacar que el art. 6 de la Ley 3726 de 1953, indica, que el emplazamiento se hará ante la Suprema Corte de Justicia, sin requerir de forma expresa la sala que debe ser apoderada, esto así porque la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, se constituye en un único tribunal con jurisdicción nacional, y su división en salas surge con el art. 2 de la Ley 25 de 1991, modificado por la Ley 156 de 1997, y posteriormente establecida por el actual art. 152 de la Constitución, cuya división es una cuestión puramente administrativa, de carácter interno que obedece únicamente a la necesidad de una mejor distribución del trabajo. Además, al tenor del art. 17 de la Ley 25 de 1991, el presidente de la Suprema Corte de Justicia tiene la obligación de recibir todos los expedientes a través de la secretaría general y cursarlos, según su naturaleza, a la sala que corresponda para su solución; en tal sentido, la falta

de mención o designación de la sala por el recurrente no conlleva la nulidad del acto o la incompetencia de la sala erróneamente designada, pues se trata de una cuestión que será resuelta administrativamente por el presidente mediante auto, por lo que procede desestimar la excepción de nulidad planteada.

El recurrido mediante instancia depositada en fecha 25 de julio de 2014, en la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia, amplió su memorial de defensa y solicitó a su vez la inadmisibilidad del recurso de casación, sustentada en que su condenación no supera la cuantía establecida en el art. 5, párrafo II, literal c) de la Ley 491 de 2008.

Si bien es cierto que al tenor del art. 15 de la Ley 3726 de 1953 las partes pueden depositar adicionalmente escritos justificativos de sus respectivos memoriales, ello es a condición de que se limiten a robustecer y sustentar los medios que han propuesto previamente, en la especie, los incidentes y las defensas ya planteadas por el recurrido en su memorial de defensa, por tanto, los medios nuevos presentados en los escritos justificativos no pueden ser ponderados por esta Corte de Casación.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal, violación al art. 141 del Código de Procedimiento; **Segundo Medio:** Violación al art. 69-10 derecho de defensa y el art. 149-III, de la Const. Dominicana, doble grado de jurisdicción; **Tercer Medio:** Falsa aplicación de la ley y los arts. 1249 y 1251 del Código Civil Dominicano”.

En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) queciertamente los documentos descritos apuntan a probar que: 1) el señor Ramón Antonio Almodóvar Haché, junto a los señores Amauri Antonio Pimentel Fabián, Cristian Rosel Almodóvar Haché y Sarah Martínez Nova, tomaron prestado al Banco Agrícola de la República Dominicana sucursal de Cotuí, la suma de dos millones seiscientos mil pesos (RD\$2,600,000.00) moneda de curso legal mas los accesorios del crédito; 2) que el señor Almodóvar Haché, pagó a la acreedora Banco Agrícola de la República Dominicana sucursal Cotuí, la suma de tres millones cuatrocientos catorce mil novecientos noventa y dos pesos (RD\$3,414,992.00) moneda de curso legal; 3) que el señor Amauri Pimentel, debía a la Agrocomercializadora Madera Cabral, C. por A., la suma de doscientos ochenta y cinco mil sesenta y nueve pesos (RD\$285,569.00) moneda de curso legal (ese acreedor solo mostró interés en cobrar la suma de RD\$189,300.00; 4) que esa cantidad fue ajustada a la suma de ciento ochenta y nueve mil trescientos (RD\$189,300.00) moneda de curso legal y esa deuda fue liquidada o pagada por el señor Almodóvar Haché [...] que también ha quedado establecido que con relación a los codeudores la causa civil que dio origen al contrato de préstamo fue la de dedicar el dinero para una explotación agrícola consistente en cultivo de piña, lo que hace ver que existió una vinculación societaria entre los coobligados, que esa sociedad generó otro tipo de obligaciones con el fin de viabilizar el proyecto agrícola, como lo fueron por ejemplo los insumos agrícolas tomados a crédito en la Agrocomercial Madera Cabral, C. por A., a nombre de Amauri Pimentel, cuyas facturas fueron analizadas en otra parte de esta sentencia y cuyo crédito fue pagado totalmente por el hoy recurrente conforme la certificación de fecha dos (2) de abril del año 2009, expedida por Agrocomercial Madera Cabral, C. por A., pieza documental que fuera también analizada en otra parte de esta sentencia, la cual muestra claramente que el hoy recurrente no era un tercero ajeno a la obligación, como erróneamente juzgó la jueza a quo que al quedar establecido, conforme los recibo de pago analizados, que el señor Ramón Antonio Almodóvar Haché, pagó la obligación que había contraído junto con los coobligados, ha operado la subrogación legal y por lo tanto todas las acciones que le correspondían a sus antiguos acreedores, pertenecen a él ahora sin necesidad de que mediara para ello acuerdo escrito o manifestación de voluntad dado que la subrogación legal opera de pleno derecho de conformidad con las disposiciones del artículo 1251 del Código Civil, que en consecuencia al fallar como lo hizo la jueza a quo no aplicó correctamente la regla de derecho a que se hace referencia”.

Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación el primer y segundomedio de casación; que la parte recurrente aduce que el hoy recurridosolicitó a la corte a quamediante instancia de fecha 25 de octubre de 2011 la reapertura de los debates, a la cual se opuso, sin embargo, la alzada la acogió mediante

decisión núm. 53 del 22 de diciembre de 2011, y declaró mal perseguida la audiencia, pero no expuso los motivos por los cuales rechazó la oposición, en tal sentido, vulneró el art. 69, numeral 10, de la Constitución e incurrió en una incompleta exposición de los hechos de la causa, así como violó el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, pues debió acoger el descargo puro y simple que se había solicitado y no conocer el fondo del recurso de apelación, razón por la que se violó el doble grado de jurisdicción violando así a su vez el derecho de defensa.

Ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que el derecho de defensa se considera violado en los casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando no se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso, que son el fin de la tutela judicial efectiva.

De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua*, antes de pronunciarse en cuanto al descargo puro y simple del recurso solicitado por los apelados mediante conclusiones en audiencia, ponderó la reapertura de los debates realizada por la parte apelante, ahora recurrida, sustentada en el estado de indefensión y violación a su derecho de defensa.

Esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio que la reapertura de los debates es una facultad atribuida a los jueces, de la que estos hacen uso cuando estiman necesario y conveniente para el mejor esclarecimiento de la verdad. Ha sido juzgado que la admisión o no de la reapertura de debates constituye un asunto de la soberana apreciación del juez; que, acogerla o desestimarla, según sea el caso, no implica vulneración alguna al derecho de defensa de la actual recurrente, como tampoco constituye un motivo que pueda dar lugar a casación. En la especie, de las motivaciones de la sentencia criticada se advierte que la jurisdicción de segundo grado constató (entre otras irregularidades) que el referido acto de avenir no cumplía con el plazo mínimo legal establecido en la Ley 362 de 1932, en consecuencia, procedió dentro de su facultad soberana a declarar mal perseguida la audiencia celebrada y a ordenar la reapertura en salvaguarda de los derechos del defectuante en esa instancia, motivos por los cuales no incurrió en la violación denunciada, por lo que procede ser desestimado este medio.

La parte recurrente aduce en sustento de su tercer medio de casación, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falsa aplicación de la ley, en especial de los arts. 1249 y 1250 del Código Civil, pues frente a una obligación contractual indivisible con garantía real inmobiliaria, del cual no son garantes ni fiadores solidarios de la acreencia, es el deudor quien debe soportar el peso de la deuda y cuando esta se paga estos dejan de ser deudores; además, no hay prueba de que recibieran esos fondos, es decir, que obtuvieran algún beneficio del préstamo; que en la obligación pagada no existe solidaridad entre los contratantes; el acreedor no manifestó su voluntad de recibir el pago de un tercero en donde estese convierta en acreedor del deudor ni se aplica la subrogación legal, pues el recurrente no es fiador ni es entre ellos deudores solidarios, ni es un tercero en la relación contractual, sino cumplió con su obligación de pago para liberar los bienes afectados al crédito que dio en garantía, por lo que la corte *a qua* interpretó de forma errónea la ley.

En defensa de la sentencia atacada el recurrido arguye que la alzada hizo una aplicación correcta de la ley y contiene los motivos en que justifican su decisión.

Es preciso indicar que la obligación conjunta es aquella que comporta varios acreedores o deudores, es decir, puede ser: activa o pasiva, de suerte que cada acreedor tiene derecho a reclamar una parte dentro del crédito y, el deudor tiene la obligación de pagar solo la parte de la deuda que le corresponde.

Por otro lado, la solidaridad tiene por fin principal evitar la división de las acreencias y de las deudas en caso de que exista pluralidad de acreedores o deudores. El art. 1202 del Código Civil establece que la solidaridad no se presume, debe ser estipulada expresamente por las partes.

La primera parte del art. 1220 del Código Civil dispone: "La obligación que es susceptible de división, debe ejecutarse entre el acreedor y el deudor, como si fuese indivisible"; que, por su lado, el art. 1244 del mismo código señala: "El deudor no puede obligar al acreedor a recibir en parte el pago de una deuda,

aunque sea divisible". En la especie, se trata de un contrato de préstamo concedido por el Banco Agrícola de la República Dominicana a los señores Sarah Martínez Nova, Amaury A. Pimentel Fabián y Ramón Antonio Almodóvar Haché, por la suma de RD\$2,600.000.00, más los intereses que se generen. La deuda fue saldada en su totalidad por el actual recurrido.

La figura de la subrogación entraña la extinción de la acreencia respecto al acreedor original, en razón de que un tercero o una parte interesada en la deuda la ha pagado, quedando subrogada en los derechos que tenía el acreedor; que el art. 1251 Código Civil consagra los casos en que opera la subrogación de pleno derecho, estableciendo en su numeral 3ro. el caso siguiente: "en provecho del que, estando obligado con otros o por otros al pago de la deuda, tenía interés en solventarla", es decir que cuando el texto se refiere al obligado "con otros" alude al codeudor, mientras que cuando se refiere al obligado "por otros" señala al fiador; ya sea porque se trata de una obligación solidaria o indivisible, esta última modalidad aplicable en la especie, entre acreedor y deudor, en virtud del referido art. 1220 del Código Civil.

Del examen y análisis de la sentencia atacada se verifica que la alzada comprobó a través de las piezas depositadas, que el demandante original, hoy recurrido, saldó en su totalidad el préstamo, por tanto, se subrogó en los derechos y acciones pertenecientes al acreedor original (Banco Agrícola de la República Dominicana), dentro de los límites y porción que corresponden a cada uno de los codeudores, pues entre los coobligados la deuda es divisible y solo puede reclamar a los demás en función de la porción de su deuda; que la ley lo ha dispuesto así para que un deudor no tenga que soportar el peso definitivo de la deuda o de la totalidad de esta, por lo que facilita y permite al codeudor que ha pagado el beneficio de los derechos y las acciones que tiene el acreedor.

La corte *a qua* luego de comprobar los hechos que le fueron probados, interpretó correctamente la ley al aplicar la subrogación de pleno derecho, lo cual resulta manifiesto de la lectura de la sentencia impugnada, pues esta contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, ya que ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia pueda ejercer el control casacional y decida si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces; que contrario a lo invocado por la parte recurrente, la alzada no incurrió en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar el medio examinado y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el art. 152 Constitución de la República; arts. 2 y 17 Ley 25 de 1991; arts. 5, 6 y 65 Ley 3726 de 1953; arts. 1217, 1220, 1244 y 1251-3º Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Sarah Martínez Nova y Amaury A. Pimentel Fabián contra la sentencia civil núm. 115/2012, dictada en fecha 31 de mayo de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.